

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

AMERICAS LEADING
FINANCE LLC

Recurrida

v.

DIANA SERRANO FUENTES,
su esposo FULANO DE TAL
y la SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS compuesta
por ambos

Recurrente

KLCE202000812

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Caguas

Caso Núm.
CG2020CV00733

Sobre:
Cobro de Dinero por
la Vía Ordinaria y
Ejecución de
Gravamen
Mobiliario
(Reposesión de
Vehículo)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de octubre de 2020.

I.

El 4 de septiembre de 2020, la señora Diana Serrano Fuentes (señora Serrano Fuentes o la peticionaria) presentó ante este foro apelativo una Petición de *Certiorari*, *in forma pauperis* y sin someterse a la jurisdicción del tribunal. Solicitó que revoquemos una Orden¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), mediante la cual el TPI declaró “No Ha Lugar” una Moción de Reconsideración de Orden y Solicitud de Desestimación por Violación a los Más Esenciales Principios del Emplazamiento² presentada por la peticionaria. A su vez, el TPI ordenó a la señora Serrano Fuentes presentar su alegación responsiva en treinta (30) días.

¹ Página 62 del apéndice de la Petición de *Certiorari*.

² Páginas 33-48, *id.*

Junto a la petición de *certiorari*, la señora Serrano Fuentes presentó una Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Paralización de los Procesos en la Sala del Tribunal de Primera Instancia de Caguas. Asimismo, la peticionaria incluyó una Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigene (*In Fomra Pauperis*), a la que acompañó una copia de su identificación.

En atención a estas solicitudes, el 4 de septiembre de 2020 emitimos una Resolución en la que declaramos “No Ha Lugar” la paralización de los procedimientos ante el TPI y “Con Lugar” la solicitud para litigar *in forma pauperis*.

Por otro lado, el 11 de septiembre de 2020, Americas Leading Finance, LLC (Americas o la parte recurrida) presentó su Oposición a Expedición de Auto de *Certiorari*.

En el ínterin, el 17 de septiembre de 2020, la señora Serrano Fuentes sometió una Moción Informativa y Notificando Asunción de Representación Legal. Además, en esa misma fecha, presentó una solicitud de reconsideración con relación a nuestra determinación de no paralización de los procedimientos ante el foro *a quo*. Esta última solicitud la declaramos “No Ha Lugar” mediante Resolución del 22 de septiembre de 2020. En igual fecha, emitimos otra Resolución en la cual aceptamos la representación legal anunciada y le ordenamos cancelar el arancel de presentación en un término de diez (10) días. El 1 de octubre de 2020, la peticionaria cumplió con nuestra orden.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la petición ante nos.

II.

El caso de marras tuvo su génesis el 2 de marzo de 2020, con una Demanda sobre cobro de dinero incoada por Americas contra la señora Serrano Fuentes, su esposo Fulano de Tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. En esa misma fecha,

el TPI expidió los emplazamientos, dirigidos a la peticionaria y a los demás demandados.

El 5 de marzo de 2020, el TPI dictó una Orden en la que redujo el término para diligenciar los emplazamientos a sesenta (60) días.³ No obstante, dado a la emergencia mundial, provocada por el COVID-19 (coronavirus), la Rama Judicial decretó un cierre parcial de sus operaciones, limitándolas a atender solo asuntos urgentes. A su vez, el Tribunal Supremo emitió varias resoluciones⁴, mediante las cuales extendió los términos de las distintas leyes, reglas o reglamentos de los procedimientos y trámites judiciales hasta el 15 de julio de 2020.

El 22 de junio de 2020, la parte recurrida presentó una Moción Solicitando se Expida Emplazamiento por Edicto⁵, a la cual incluyó una Declaración Jurada suscrita por el señor José A. Tejada Gil (emplazador). En esta, el señor Tejada Gil esbozó las gestiones que realizó para poder diligenciar personalmente los emplazamientos. Consignó que, el 7 de marzo de 2020, visitó la dirección física de la señora Serrano Fuentes, lugares aledaños e incluso preguntó a varios vecinos si la conocían y si sabían su dirección actual. No obstante, sus gestiones fueron infructuosas. Añadió que, el 9 de marzo de 2020, acudió a la casa Alcaldía del Municipio de Juncos, pero no obtuvo ninguna información que lo condujera a ubicación de la peticionaria. Asimismo, sostuvo que, el 16 de junio de 2020, realizó una búsqueda del nombre de la peticionaria en varias páginas de internet, pero no consiguió ninguna información adicional.

³ Página 17 del apéndice de la Petición de *Certiorari*.

⁴ ***In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19***, 2020 TSPR 44, 204 DPR ___ (2020) (Resolución). Véanse, además, las resoluciones número: EM-2020-03, EM-2020-05, 2020-07 y EM-2020-10.

⁵ Páginas 18-23 del apéndice de la Petición de *Certiorari*.

En atención a la moción presentada por la parte recurrida, el 22 de junio de 2020, el TPI ordenó⁶ el emplazamiento por edicto de los demandados, de conformidad a la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.⁷

El 16 de julio de 2020, la parte recurrida presentó una Moción Informativa⁸, en la que indicó que el 6 de julio de 2020 se publicó el Emplazamiento por Edicto en el periódico The San Juan Daily Star. Además, la parte recurrida incluyó una copia de dicha publicación y de una carta fechada 6 de julio de 2020, dirigida a la señora Serrano Fuentes, a la cual anejó una copia de los siguientes documentos: i) la demanda; ii) la orden dictada por el TPI; iii) el emplazamiento por edicto; y iv) el edicto publicado el 6 de julio de 2020. Asimismo, acompañó a la Moción Informativa una copia del recibo del envío, el 7 de julio de 2020, de dicha carta, por correo certificado con acuse de recibo, a través del Servicio de Correo Postal de los Estados Unidos. El TPI tomó conocimiento de ello.⁹

El 22 de julio de 2020, la peticionaria sometió una Urgentísima Moción Informativa y en Solicitud de Término¹⁰, sin someterse a la jurisdicción del tribunal e *in forma pauperis*, en la cual solicitó un término de treinta (30) días a partir de 15 de julio de 2020 “para determinar [sus] opciones legales, entre ellas responder a la demanda”. Arguyó que advino en conocimiento de la Demanda por información que su hermano le brindó. El TPI concedió lo peticionado por la señora Serrano Fuentes.¹¹

El 7 de agosto de 2020, la peticionaria presentó una Moción de Reconsideración de Orden y Solicitud de Desestimación por

⁶ Página 24, *id.*

⁷ Anejo 3 del apéndice de la Oposición a Expedición de Auto de *Certiorari*, página 4.

⁸ Anejo 4, *id.*, páginas 5-7.

⁹ Véase la Orden del 24 de julio de 2020. Anejo 5, *id.*, página 8.

¹⁰ Páginas 27-30 del apéndice de la Petición de *Certiorari*.

¹¹ Anejos 6 y 7 del apéndice de la Oposición a Expedición de Auto de *Certiorari*, páginas 9-10.

Violación a los Más Esenciales Principios del Emplazamiento¹². Alegó que el emplazador mintió en la declaración jurada, que no había realizado una gestión adecuada para diligenciar el emplazamiento personal y que se basó en meras generalidades. Adujo que la representación legal de la parte recurrida no empleó el mínimo esfuerzo para procurar que el TPI no fuese inducido a error y que, por ello, procedía la desestimación de la demanda. Arguyó que las acciones de Americas la habían colocado “en gran desventaja y en peligro de graves consecuencias legales en contravención del debido proceso de ley”. Además, señaló que la parte recurrida envió la carta y los documentos por correo certificado con acuse de recibo a tan solo veinticuatro (24) horas después de publicado el edicto. Asimismo, argumentó que el periódico The San Juan Daily Star no era un periódico de circulación general y que, ante la falta de emplazamiento conforme a derecho, procedía la desestimación de la demanda.

El TPI concedió un término de veinte (20) días a la parte recurrida para expresarse.¹³

El 13 de agosto de 2020, Americas presentó su Oposición a Moción de Reconsideración de Orden y en Solicitud de Desestimación.¹⁴ Argumentó que la peticionaria no estableció *prima facie*, con hechos o con prueba, en qué basó su alegación de que el emplazador no realizó las diligencias suficientes para localizar su paradero. Sostuvo que conforme a los casos resueltos por nuestro Tribunal Supremo, el emplazador realizó todas las diligencias mínimas para cumplimentar el diligenciamiento del emplazamiento personal y que ello quedó constatado mediante la declaración jurada. Adujo que, contrario a lo alegado por la peticionaria, de una

¹² Páginas 33-48 del apéndice de la Petición de *Certiorari*.

¹³ Página 49, *id.*

¹⁴ Páginas 50-57, *id.*

búsqueda en la página de Facebook no surge el perfil de Facebook que la peticionaria anejó a su moción. Sobre el planteamiento de que el periódico The San Juan Daily Star no era de circulación general, alegó que sí lo era y así fue resuelto por este foro apelativo en el Caso ***Banco Popular de Puerto Rico v. Rivera Rivera***, KLAN201400353. Arguyó que la señora Serrano Rivera intentaba desvirtuar las gestiones realizadas por el emplazador para desligarse de la reclamación. Esgrimió que el emplazamiento por edicto fue debidamente publicado y notificado y que no procedía desestimar la demanda.

El 14 de agosto de 2020, la peticionaria presentó una Moción en Respuesta a Oposición a Moción de Reconsideración de Orden y en Solicitud de Desestimación.¹⁵ Arguyó que la mejor evidencia era ella y que los casos resueltos por nuestro Tribunal Supremo, citados por la Americas en su Oposición, son distinguibles del presente caso. Alegó que la declaración jurada del emplazador carecía de detalles y estaba basada en mentiras. Además, señaló que el caso resuelto por el Tribunal de Apelaciones era persuasivo. Finalmente, solicitó que se desestimara la demanda por falta de emplazamiento.

El 25 de agosto de 2020, el TPI dictó la Orden¹⁶ recurrida. Inconforme, la peticionaria presentó la petición de *certiorari* que nos ocupa e imputó al TPI los siguientes errores:

Primer señalamiento de error:

Fue un error del Honorable Tribunal de Primera Instancia en su discreción al permitir el emplazamiento por edicto fundamentada en una declaración jurada que “adolecía de vaguedad y ambigüedad” y que no contenía hechos y datos específicos de personas entrevistadas que fueran demostrativos de la diligencia de emplazamiento y solo contenía meras generalidades con un contenido pro forma.

Segundo señalamiento de error:

Fue un error del Honorable Tribunal de Primera Instancia considerar una declaración jurada con mentiras corroborarles en violación al Constitucional debido proceso de ley sin darnos la oportunidad de una vista para demostrarlo.

Tercer señalamiento de error:

¹⁵ Páginas 58-61, íd.

¹⁶ Página 62, íd.

Fue un error del Honorable Tribunal de Primera Instancia no desestimar la demanda por violación a los más elementales principios del emplazamiento.

En su Oposición a Expedición de Auto de *Certiorari*, la parte recurrida reiteró su alegación de que el emplazador desplegó todas las exigencias necesarias para cumplimentar el diligenciamiento personal de la peticionaria, sin embargo, no pudo localizar su paradero. Argumentó que el emplazamiento por edicto fue conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y que la peticionaria fue notificada conforme a derecho de la reclamación en su contra.

III.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. **800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico**, 2020 TSPR 104, 205 DPR _____ (2020). Véase, además, **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, 194 DPR 723, 728 (2016); **IG Builders et al. v. BBVAPR**, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, *supra*, R. 52.1,¹⁷ establece las instancias en las que el

¹⁷ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en

foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico**, supra; **Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.**, 2019 TSPR 90, 202 DPR ____ (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, supra, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹⁸

estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

¹⁸ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life**

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

B.

Por otra parte, es norma reiterada que el emplazamiento es el mecanismo procesal utilizado para notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra. **Banco Popular v. S.L.G. Negrón**, 164 DPR 855, 863 (2005). El emplazamiento es “el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial” dentro de nuestro sistema adversativo. **Acosta v. ABC, Inc.**, 142 DPR 927 (1997); **Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank**, 133 DPR 15, 22 (1993); **Pagán v. Rivera Burgos**, 113 DPR 750, 754 (1983). Mediante el emplazamiento, el tribunal adquiere jurisdicción sobre la parte demandada y, a su vez, permite a la parte ejercer su derecho a comparecer al juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. **Banco Popular v. S.L.G. Negrón**, supra, pág. 863; **Rivera Báez v. Jaime Andujar**, 157 DPR 562 (2002).

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, supra, establecen dos formas en las que se podrá diligenciar el emplazamiento. A saber, de manera personal o mediante edictos. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros**, 2020 TSPR 11, 203 DPR ____ (2020); **Rivera v. Jaime**, 157 DPR 562, 575 (2002). En los casos en los cuales la persona a ser emplazada resida fuera de Puerto Rico, no se pudiese localizar a pesar de las diligencias necesarias, o se ocultare para no ser emplazada personalmente, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, supra, R. 4.6, provee para que, excepcionalmente, sea emplazada mediante edicto, previa autorización del tribunal. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros**, 2020 TSPR 11, 203 DPR ____ (2020).

Dado que el emplazamiento por edicto es un mecanismo excepcional, el foro de primera instancia lo autorizará cuando se haya intentado efectuar previamente un emplazamiento personal, y,

después, se haya sometido una declaración jurada en la que se exprese las diligencias realizadas. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros**, supra, citando a **Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank**, 133 DPR 15, 23 (1993). Además, la petición para que el tribunal expida los emplazamientos por edicto debe establecer que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la parte demandada.

La Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.6, dispone en lo pertinente que:

- (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante una *declaración jurada que exprese dichas diligencias*, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un **periódico de circulación general** de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición. (Itálicas y énfasis nuestro).

En cuanto a las diligencias, la declaración jurada debe “expresar hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades”. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros**, supra; **Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank**, supra, pág. 25. En ese sentido, el emplazador debe hacer constar las personas que fueron parte de

su investigación y su dirección. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros**, supra; **Global v. Salaam**, 164 DPR 474, 482 (2005). Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido como una buena práctica el inquirir a las autoridades de la comunidad, como lo es la policía, el alcalde o el administrador de correos, pues son personas que generalmente conocen la residencia o el paradero de las personas en su comunidad. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros**, supra; **Global v. Salaam**, supra, págs. 482-483. De ese modo, el tribunal, al evaluar si las diligencias fueron suficientes, podrá tomar en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles que tenía el demandante para localizar a la parte demandada y si se han agotado todos los recursos razonables para hallarla. *Íd.*

Por otra parte, la Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R.7 establece los requisitos que habrán de acreditarse al diligenciar un emplazamiento, entre ellos, someter una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico cuando el emplazamiento sea por edicto. El requisito de notificación en un periódico de circulación general tiene el propósito de que la información publicada en torno a la acción judicial pendiente tenga la mayor diseminación en el público. **Banco Popular v. S.L.G. Negrón**, supra, pág. 867. De ese modo, puede inferirse razonablemente que la parte afectada (demandada) tuvo la oportunidad de ser informada de la causa incoada en su contra. *Íd.*

Adviértase, que se cumple con los rigores del debido proceso de ley cuando el método adoptado de notificación es uno razonablemente calculado, a la luz de los hechos del caso, para dar notificación a un demandado de la acción que pende en su contra para que ésta a su vez, pueda tomar una decisión informada sobre si desea o no comparecer a defenderse. *Íd.*; **Márquez v. Barreto**, 143 DPR 137, 143 (1997).

Nuestro Tribunal Supremo resolvió que “[u]n periódico se puede considerar de circulación general si está orientado hacia el

público más diverso posible”. **Banco Popular v. S.L.G. Negrón**, supra, pág. 867. Sobre el particular, el Máximo Foro expresó que lo medular es el tipo de noticia que publica el periódico y no el número de ejemplares que venda. Íd. En ese sentido, se analizará si en el periódico se publican noticias de interés general. Íd.

Con relación a la validez del emplazamiento por edicto, el Tribunal Supremo señaló, citando al el Profesor Cuevas Segarra, que: “[n]o es necesario [...] que el demandado lea o de otro modo advenga al conocimiento real del edicto. Bastaría con que se cumplan todos los requisitos para que se haya ajustado el emplazamiento al debido procedimiento de ley que exige la Constitución. Aunque resulte ser una ficción, el procedimiento no podría operar de otro modo.” **Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez**, 131 DPR 530, 535 (1992); Práctica Procesal Puertorriqueña - Procedimiento Civil, San Juan, Pub. J.T.S., 1983, pág. 42.

IV.

En el caso de marras, la peticionaria imputó al TPI tres errores. Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos los mismos en conjunto. Esencialmente, la señora Serrano Fuentes señaló que erró el TPI al autorizar el emplazamiento por edicto, toda vez que la declaración jurada adolecía de vaguedad y ambigüedad y estaba apoyada en mentiras, y que el TPI incidió al no desestimar la demanda.

De un examen pormenorizado de los documentos que obran en autos resulta palmario que el TPI tuvo ante sí los elementos que exige nuestro ordenamiento jurídico para evaluar si procedía autorizar el emplazamiento por edicto. Surge del expediente que la parte recurrida sometió una declaración jurada del emplazador junto a su solicitud de emplazamiento por edicto. En la declaración jurada, el señor Tejeda Gil esbozó todas las diligencias que desplegó

para inquirir sobre el paradero de la peticionaria para emplazarla personalmente. Como parte de sus gestiones, el emplazador hizo constar el nombre de las personas a las que le preguntó por la peticionaria, el área que investigó, la persona con la que dialogó en la Alcaldía y el nombre y placa del Agente de la policía con el que conversó. Incluso, el señor Tejeda Gil esbozó que llamó al último lugar de empleo de la señora Serrano Fuentes, conocido por la parte demandante, y dialogó con la señora Wilma Colón. Esta le manifestó que hacen dos años la peticionaria no trabajaba cuidando a su esposo y desconocía su paradero. Este hecho no fue controvertido por la peticionaria. Además, el emplazador consignó que buscó en distintas páginas de internet el nombre de “Diana Serrano Fuentes” y no encontró información. En el ejercicio de su discreción, el foro *a quo* evaluó toda la información provista y autorizó el emplazamiento por edicto. Cabe señalar, que las gestiones para diligenciar personalmente el emplazamiento se hicieron a base de la última dirección conocida por la parte demandante.

Sobre el particular, debemos añadir que la dirección física de la señora Serrano Fuentes, consignada en el Contrato de Venta al Por Menor a Plazos¹⁹ objeto de la demanda, en la propia demanda y en la declaración jurada del emplazador, es: Carr. 185 Km. 17.6, Bo. Las Piñas, Juncos, Puerto Rico, 00777. Sin embargo, la dirección física que aparece en la copia de la identificación de la peticionaria, la cual esta incluyó a su Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente ante este tribunal, es: Urb. La Ceiba, 49 Calle Caobo, Juncos, Puerto Rico 00777. Llama nuestra atención el hecho de que estas direcciones físicas son distintas. No obstante, la peticionaria reiteró en sus escritos que no se había mudado. Estas

¹⁹ Anejo 9 del apéndice de la Oposición a Expedición de Auto de *Certiorari*, pág. 13.

circunstancias, reafirman que en este caso procedía autorizar el emplazamiento por edicto.

La información que tuvo ante sí el TPI para autorizar el emplazamiento por edicto cumplió con las exigencias de la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.6, y la jurisprudencia interpretativa. Asimismo, la publicación del edicto²⁰ y la notificación de este, que realizó la parte recurrida por correo certificado con acuse a la peticionaria, fueron conforme a derecho.

En cuanto a ello, no podemos soslayar que la dirección postal que la señora Serrano Fuentes informó al TPI en su primer escrito²¹ (presentado el **22 de julio de 2020**) es la misma a la que la parte recurrida envió una carta, por correo certificado con acuse de recibo, con copia de la demanda y de la publicación del edicto (la carta fue enviada el **7 de julio de 2020**). La notificación por correo certificado con acuse de recibo tiene el fin de asegurar que la parte demandada tenga mayor oportunidad de advenir en conocimiento de la demanda y de la publicación del edicto. A pesar de que la dirección postal de la señora Serrano Fuentes era la misma, la carta nunca fue reclamada por esta. Situación que provocó que el servicio de correo postal la devolviera a Americas.²²

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso de autos, concluimos que procede confirmar la Resolución recurrida. El emplazamiento por edicto fue conforme a derecho. A pesar de sus alegaciones, la peticionaria no demostró que se le hubiese colocado en una posición de desventaja y que la información que tuvo ante sí el TPI fue insuficiente para autorizar el emplazamiento por edicto. Adviértase, además, que el TPI le

²⁰ Advertimos que la peticionaria no alegó ni sometió prueba alguna ante el TPI en torno a que el periódico no circulara en el área que reside. Tomamos conocimiento judicial, además, que en el caso **Banco Popular de Puerto Rico v. Rivera Rivera**, KLAN201400353, un Panel hermano resolvió que el periódico The San Juan Star era uno de circulación general.

²¹ Véase la página 27 del apéndice de la Petición de *Certiorari*.

²² *Íd.*, pág. 17.

concedió el término correspondiente para presentar su alegación responsiva y para defenderse de la causa de acción en su contra. El TPI no cometió los errores aludidos por la señora Serrano Fuentes.

V.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se *confirma* la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones